

GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15

GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —

Cuatro pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Cuestiones electorales: La Representación proporcional. Notas al mes: La Municipalización de los servicios públicos. Boletín de la Revista: *Legislación*.—Créditos de Ultramar.—Caza.—Modificación del artículo 55 del Reglamento de Caza.—Instrucción pública.—Presupuestos para 1913. (Conclusión). *Jurisprudencia*.—Estafa.—Riña.—Lesá Magestad.—Nocturnidad.—Ir por lana...—Falsedad.—Injurias. *Crónica*: Censo electoral.—Sindicatos agrícolas.—Juzgados municipales del mes de Abril. *Varia*.

CUESTIONES ELECTORALES

La Representación proporcional

En las elecciones de Diputados provinciales, últimamente celebradas en España, se ha puesto de manifiesto, una vez más, la injusticia de que grandes masas de electores se hayan quedado sin representación, a causa de la mentira que es el sufragio universal, incapaz de determinar la verdadera voluntad soberana del pueblo. Para acabar con tamañas injusticias, el Derecho Político, preconiza diferentes sistemas: el voto graduado, el acumulado, el sistema

mixto de ambos, la representación corporativa y la representación proporcional en sus varias modalidades, son algunos de los propuestos.

En nuestros tiempos, en los que la sociedad ha evolucionado notablemente; hoy que los órganos del poder expresan la soberanía de uno—Rey o Presidente—y la soberanía de todos—Parlamentos—resultando un gobierno mixto y al mismo tiempo con carácter representativo, pues son elegidos aquellos que se ha considerado como más capaces, los que se subrogan en los derechos de la totalidad, es de rigor que se estime el procedimiento electoral, no como cosa baladí, sino como algo que afecta a las

entrañas del régimen social mismo, como materia de alta trascendencia, porque el sufragio es preciso que se manifieste en toda su pureza, a fin de que los organismos creados por él, respondan fidelísimamente al modo de ser y especial contextura de la sociedad en cuyo seno y para cuyo régimen se produzcan.

Vamos, pues, a ofrecer a los lectores de esta revista, un ligero esquema de lo en que consiste la Representación proporcional, el sistema electoral más justo y equitativo, defendido por Saripolos, Orlando, Charles Benoist y otros eminentes tratadistas de Derecho Político, establecido, bajo sus diferentes modalidades en Suiza, Dinamarca, Bélgica y algunos estados austriacos y americanos y puesto a la orden del día en Francia e Italia. En Alemania al reformar no há muchos años, la constitución de la Alsacia y Loreña y dar a aquellos ciudadanos el sufragio universal, se hizo implantando la Representación proporcional. En Francia todos los partidos han defendido la reforma, desde los legitimistas a los socialistas, desde Luis Blanch a Eduardo Hervé.

Es de todos conocida la última crisis ministerial francesa, provocada por la oposición sistemática que el Gabinete de Mr. Briand ha encontrado en el Senado de la vecina República, por parte de los que antiguos partidarios de la Representación proporcional la han tomado ahora como arma de que valerse para conseguir el logro de sus actuales ambiciones políticas; crisis que presagia una profunda transformación en el régimen político francés.

El mecanismo de la Representación proporcional lo expone Mr. J. Naville, uno de sus propagandistas, en la siguiente forma:

«Dirigíos a los niños de las escuelas, o a las mujeres, desconocedores de la vida política, y decidles:—10.000 electores han de elegir 10 diputados: supongámoslos divididos en dos grupos, uno de 6000 y otro de 4000. ¿Cuántos diputados deben tener los 6000? Y vosotros diréis: 6. ¿Cuántos diputados deben 4000? Y vosotros diréis: 4. Supongamos los 10.000 electores divididos en tres grupos 5000, 3000 y 2000. ¿Cuánto corresponde a cada uno? Y vosotros diréis: 5, 3 y 2 respectivamente».

Este es el resultado de la Representación proporcional o racional.

¿Cómo se organiza esto? Hace unos tres años que lo que se creía difícil y enredado, fué resuelto por los alumnos de las escuelas de Lille, haciendo prácticas de una elección por el sistema de Benoist, en la siguiente forma:

Los partidos en lucha presentaron, una cada uno, las listas de sus candidatos: tantos candidatos como cargos debían ser provistos. El elector vota, no los nombres, sino una lista, es decir, un partido, una idea. Verificado el escrutinio, se divide el número de votantes por el de vacantes y el coeficiente va aplicándose a cada lista, tantas cuantas veces cabe.

Ejemplo: votantes: 80.000; listas presentadas: 4, con 11 candidatos cada una, que son los que se han de elegir. Coeficiente: 7.272 votos.

Lista número 1, ¿tiene 32.000 votos?, pues le corresponden 5 candidatos, los cinco primeros; lista número 2, ¿tiene 24.000 votos?, pues le corresponden 4 candidatos: los cuatro primeros; lista número 3 ¿tiene 15.000 votos?, pues dos candidatos; lista número 4, ¿tiene 9000 votos? pues un candidato. Cuanto mayor es el número de candidatos, más

se aproxima en la realidad la Representación proporcional.

Este sencillo ejemplo demuestra con evidencia la bondad del sistema y su justicia y las ventajas que reportaría su implantación entre nosotros ya que el sistema del sufragio inorgánico tal como se practica en España donde realmente se vota, lleva a un predominio injustificado de la mayoría y no refleja la verdadera constitución del país. Esto constituye un daño grave, positivo, de incalculables consecuencias. En primer lugar todas las ideas, todas las opiniones que tengan arraigo en la sociedad han de obtener representación en las Cámaras y en los cuerpos deliberantes y administrativos, ya que todas las opiniones noblemente profesadas y profundamente sentidas merecen ser atendidas en la deliberación de los comunes intereses. Las leyes nacen muertas si vienen al mundo bajo la bandera de un solo partido y si en su elaboración no han intervenido todos y cada uno de los elementos integrantes del país, si no son una obra verdaderamente nacional. Y es impolítico en grado sumo alejar a las minorías del gobierno del Estado. Es impolítico, porque alejadas de los cuerpos deliberantes se incapacitan para las funciones públicas, ya que esta capacidad sólo puede lograrse por el ejercicio de estas mismas funciones públicas. Y es impolítico, porqué estas minorías, lanzadas del campo gubernamental, han de convertirse forzosamente en revolucionarias, negativas y protestatarias, convirtiéndose en un elemento de perturbación y destrucción, cuando tal vez podrían ser un eficaz auxiliar y sano elemento de progreso. Solamente, un ciego afán de poder, puede explicar que las mayorías gubernamentales lancen

contra sí, en esta forma, a las minorías.

Es además legítima la Representación proporcional, porque es la única que hace real y efectiva la piedra fundamental del sufragio: cada hombre, un voto. Con el sistema actual hay un número de votantes que después resulta que carecen de representación o que la tienen insuficiente por el número que han obtenido; y en rigor, por lo tanto, este *hombre* no es un *voto*, en comparación de otros, sino solamente un 70 o 80 por 100 de un voto. Si la ley del sufragio ha de cumplirse estrictamente, es preciso que desaparezca esta manifiesta injusticia, y que cada hombre pese en el sufragio igual que otro hombre.

En el número próximo, Dios mediante, haremos una sucinta reseña de los sistemas de sufragio por la Representación proporcional que se disputan el predominio en la ciencia del Derecho político.



NOTAS AL MES

La municipalización de servicios públicos

Entre las importantes reformas que se iniciaron en GUIA DEL CONTRIBUYENTE, desde principios de este año, figura la novedad de la sección de *Notas al mes*, y a la cual deseamos dar todo el interés y seriedad que merecen nuestros amables lectores; por esto a nosotros, encargados de la misma, nos ha parecido conveniente tratar ante todo, aunque siempre con la modestia

que permiten nuestras fuerzas, aquello que tenga en nuestros tiempos, una mayor trascendencia, aquellos problemas vitales y más interesantes, que se debaten tanto en el campo político, como en el económico y social. Por esto ya desde hoy seguiremos la norma que nos hemos trazado, creyendo sinceramente que será para todos de sumo interés, una cuestión de las más debatidas en nuestros días, una cuestión que como todos los grandes problemas ha despertado los apasionamientos de las escuelas y ha sublevado los espíritus de los que de ella han hablado, que como todo lo que interesa a la vida colectiva, que como todo lo que tiene relación directa con el público, conmueve la conciencia popular y agita los ánimos de la masa, por desgracia tan propicia a la protesta estéril y negativa, sobre todo si los intereses y las habilidades de algunos saben moverla en apoyo de sus deseos y de sus ambiciones. Esta cuestión que lleva consigo una tan grande trascendencia, es la *municipalización de servicios públicos*, tratándola nosotros en el supuesto de un *monopolio municipal*. En este caso como la terminología lo expresa, consiste en atribuir a uno (al municipio) lo que es de muchos, en unificar y especializar la administración y desarrollo de un servicio, de una industria, de una actividad cualquiera, siempre con la condición de que presente, un carácter bien marcado de interés y de provecho público.

A pesar de tener la municipalización, un origen bastante antiguo, pues en algunos *fueros municipales*, de ciudades como Pamplona y Cuenca, se nos ofrecen casos bien particulares, sin embargo hasta últimos del pasado siglo,

no aparece como problema el de la municipalización y desde que Chamberlain en Inglaterra, lo expuso y lo planeó por vez primera, se han hecho ensayos verdaderamente notables por diversas ciudades inglesas, italianas y norteamericanas, y la escuela socialista ha hecho del mismo un entusiasta panegírico, adoptándolo como bandera de combate, pero llegando en sus defensas y elogios hasta la exageración. Nosotros que simpatizamos también con él, creemos sinceramente que no hay por qué encomiarlo de un modo tan absoluto, aunque tampoco podamos caer, en el supuesto contrario y también equivocado, en nuestro concepto, de los que pretenden a toda costa que no debe implantarse jamás, por no ver en él más que perjuicios evidentes y grandes trastornos. Por esto a nuestro entender, en este asunto como en tantos otros, la virtud y la verdad, están en el punto medio; imparciales ante todo, no podemos olvidar, que si bien ciudades como Nueva York y Chicago, han experimentado con la municipalización verdaderas pérdidas, otras como Liverpool y Glasgow, la implantación del mismo ha producido resultados excelentes y fecundos.

Indica esto, además de lo que hemos dicho respecto del mal que proviene de exagerar la nota, que es un problema esencialmente práctico y que como todos los problemas de esta índole, son hijos ante todo y a pesar de todo de las circunstancias; de los hombres que los llevan a cabo, del carácter del servicio que se ha de monopolizar, de las condiciones especiales, tanto políticas como económicas por las que atraviesa la ciudad y el municipio; su éxito depende por tanto de todas estas

causas y de muchas otras que tienen su influencia más o menos decisiva en el complicado organismo social.

Las razones con que los acérrimos partidarios de este sistema se fundan, son las ventajas innegables que produce, si es que ha tenido lugar una acertada aplicación del mismo, y son las siguientes: 1.^a Dado que el Municipio como toda entidad de carácter público, tiene que supeditar su propio beneficio al interés colectivo, puede establecer un tipo de coste indudablemente inferior y de aquí más beneficioso para todos los ciudadanos; 2.^a Haciendo uso si es necesario del poder coactivo que tiene, puede hacer mayor el consumo del servicio, extendiéndole al mayor número posible de individuos; y 3.^a Por la exclusión de todo lucro y provecho particular del mismo, en el caso del monopolio, puede indudablemente perfeccionar y mejorar el servicio de una manera notable, que redundará por tanto en beneficio del bien público. Pero más tarde, pasado ya el período álgido de los entusiasmos y de las alabanzas, cuando imperó la reflexión fría y serena, viéronse algunas de las desventajas que llevaba consigo la municipalización y se señalaban entre otros inconvenientes el que el municipio sin tener el carácter industrial necesario para la administración de determinados servicios, comprometía demasiado su gestión, se apartaba del fin preferente a que está destinado, que cohibía la independencia política y electoral de muchos ciudadanos, y facilitaba la corrupción de los empleados públicos, con lo que puede comprometerse el resultado de la municipalización, etc.; todo lo cual viene de nuevo a confirmar nuestra opinión pri-

mera, de que el éxito de la municipalización es eminentemente hija de las circunstancias.

Por fin aparecen en este problema dos caracteres diversos y que ante todo se han de tener en cuenta. El primero de ellos es el *financiero*, al otro podríamos llamarle de *servicio público*; si es que con la implantación del monopolio quedan satisfechos estos dos aspectos del problema, creemos que siempre con el debido cuidado y atención, puede sin temor llevarse a la práctica la municipalización de los servicios públicos. En efecto: si es que el Municipio sabe *a priori* lo que le cuesta, a lo que pueden ascender los gastos de conservación y mejoramiento, a lo que sube la amortización de capital y de intereses, el beneficio líquido que le queda, las ventajas que tiene sobre la explotación privada, en este caso no hay en la cuestión ninguna incógnita, el problema no ofrece económicamente hablando, ninguna duda, queda por ende completamente satisfecho su carácter *financiero*. En segundo lugar, si es que el Municipio logra una rebaja en la tarifa del coste, al mismo tiempo que se consume una más grande cantidad de servicio monopolizado, y se obtiene una mayor perfección del mismo, entonces creemos que estas ventajas positivas y seguras, reportando un bien incalculable para la población, satisfarán a su vez, de una manera completa, el segundo carácter antes anunciado, el de *servicio público* propiamente dicho.

En este caso y con estas circunstancias, se podrá apreciar debidamente, los excelentes resultados de una acertada municipalización.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Créditos de Ultramar.—Los acreedores directos o sus herederos legítimos por créditos de haberes activos o pasivos procedentes de Obligaciones de Ultramar, correspondientes a las clases civiles y militares, que habiendo presentado o presentasen al cobro, por sí o por medio de apoderado en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas los resguardos nominativos de sus créditos, podrán solicitar personalmente de la dicha Dirección el preferente pago de éstas, suscribiendo al efecto el documento que se les facilitará en el Negociado de Ultramar del citado Centro.

Toda petición quedará anulada, si el interesado no realiza el cobro del crédito en el plazo de tres meses a contar desde el día del señalamiento para el pago por turno preferente, sin perjuicio del derecho que le corresponde a realizar el cobro por el turno general establecido. (R. O. 5 de Marzo 1913.—*Gaceta* del 12 id.)

* * *

Caza.—Se dispone que en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de su publicación en la *Gaceta*, informen en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, las Asociaciones de Cazadores, entidades agrícolas, Consejos provinciales de Fomento y particulares a quienes interese, acerca de las modificaciones que convenga introducir en la ley de Caza vigente, no solamente en cuanto a la apertura y cierre

de la veda y a concesión de vedados de caza, sino también a los demás preceptos de la ley que por circunstancias climatológicas u otras especiales convenga modificar. (R. O. 12 de Marzo 1913.—*Gaceta* del 14 id.)

* * *

Modificación del artículo 55 del Reglamento de Caza.—El art. 55 del Reglamento de 3 Julio de 1903 para la aplicación de la ley de caza de 16 Mayo de 1902, queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la ley, pueden nombrar los propietarios o arrendatarios de vedados destinados a la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:

Ser español y mayor de 25 años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No estar procesado, o de haber sido procesado, que se hubiese sobreseído la causa libremente, o dictado sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo a lo dispuesto por la ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo, fuera del vedado o finca del propietario que les haya nombrado.» (R. D. 14 Marzo de 1913.—*Gaceta* del 15 de id.)

* * *

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1.º Por consolidación, o sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos a la servidumbre.
- 2.º Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesión de la servidumbre temporal.
- 3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad o negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario a ella sin contradicción del dominante.

4.º Por enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por la falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de las cosas a su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acue-

ducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiere por no posibilidad o desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se registrarán por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten a las atribuciones de los cuerpos municipales, se registrarán por las leyes comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la servidumbre de estribo de presa y de parada o partidor.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine a un servicio público o de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Admi-

nistración en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes, el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesite construir parada o partidor en la acequia o regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas a los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, después de oírlos y a Sindicato encargado de la distribución del agua si lo hubiese, o por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

de la corriente sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravésase una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial o por otra causa, no estuviere bien determinada la anchura de su cauce, se fijará, según el art. 91, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes a comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las ordenanzas municipales.

Art. 100. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios agenos caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoria, según el art. 88.

oportunamente el dueño del acueducto dando aviso anticipado al dueño, arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una a otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

Art. 99. Nadie podrá, sino en los casos de los arts. 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia o acueducto ageno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza

SECCIÓN TERCERA

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas o aljibes, ni los edificios o terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas: debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

Art. 110. Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de

conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

SECCION CUARTA

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños.

Art. 112. Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están sujetos a la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinara a peatones, y de dos si a caballerías. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente, pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más da la zona señalada al camino de sirga, se abonará a los dueños de aquéllos el valor del terreno que se ocupe.

alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuye su caudal ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviése tierras ajenas solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias. Las hará

Instrucción pública. — Mejoras de sueldos del Magisterio de primera enseñanza. (R. D. 14 Marzo 1913.—*Gaceta* del 18 idem.)

* * *

Presupuestos para 1913. (Conclusión)

Art. 12. El ministro de instrucción pública queda autorizado para realizar en la enseñanza, previo informe del consejo de instrucción pública, las modificaciones que sólo signifiquen suprimir las cátedras que no tuvieran alumnos o refundir en una, dos que tuvieran hasta el número de cinco, y para aplicar a los efectos que afecten al personal por consecuencia de la reforma los créditos necesarios, sin pasar de los consignados en los capítulos y artículos correspondientes de la sección 7.^a

Art. 13. Los derechos de exámenes y grados que vienen satisfaciendo los alumnos de los centros oficiales de enseñanza en los que rijan las escalas graduales, se abonarán en lo sucesivo en papel de pagos al Estado. El ministro de instrucción pública tomará las disposiciones necesarias para que se liquiden anualmente los derechos que por examen y grados corresponderían a los funcionarios administrativos de las Universidades, según el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1910, institutos y demás centros de enseñanza, y a los profesores auxiliares numerarios de los mismos, y por la cantidad que resulte de esa liquidación se considera ampliado el crédito consignado en los capítulos 7.^o y 9.^o de la sección 7.^a de los presupuestos generales del Estado.

Art. 14. Se autoriza al gobierno para auxiliar con una subvención a la

real sociedad geográfica española si esta formula un proyecto de expedición polar. Una ley determinará las condiciones de la expedición y la cuantía de la subvención.

Art. 15. Se autoriza al gobierno para incluir en un capítulo adicional del presupuesto de gastos del estado, sección 8.^a, «ministerio de fomento», la cantidad de dos millones de pesetas, destinadas a garantizar los intereses y la amortización de un empréstito en el caso de que el ayuntamiento de Madrid acuerde su emisión para la ejecución de las obras que exigen la renovación y reparación del pavimento de las vías públicas y la construcción de galerías subterráneas. Una ley determinará las condiciones del proyecto de dichas obras y de la emisión del empréstito.

Art. 16. Se autoriza al gobierno para extender a otras provincias el aumento de sueldo que disfrutaban en algunas los capataces y peones camineros, en la medida que consienta el desarrollo del presupuesto.

Art. 17. Se fija en la cuarta parte total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1913.

Sólo en los casos de guerra o grave alteración del orden público será lícito al gobierno traspasar el expresado límite.

ARTÍCULO ADICIONAL

A fin de que los recursos de la esfera de influencia española en Marruecos puedan aplicarse por entero a las atenciones de la misma, se autoriza al gobierno a no exigir, durante la vigencia del presente presupuesto, el reembolso de los créditos del estado español contra el tesoro serifiano, garanti-

dos por ingresos de la expresada esfera en virtud de pactos internacionales.

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinticuatro de diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El ministro de hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

* * *

Jurisprudencia

Estafa.—Sin discutir (dice el Supremo Sala 2.^a, sentencia 2 Julio 1912. *Gaceta* 12 Febrero 1913) la trascendencia que puedan tener los contratos realizados por los querellados al comprar y vender la finca rústica que pertenecía al querellante, ni la eficacia del procedimiento necesario para sostener su validez y legalidad, es lo cierto que en aquéllos constaba que dicha finca estaba afecta a un pacto de retro por un plazo de tres años, antes de finar los cuales la vendieron como libre a un tercero, pudiéndose causar por ello algún perjuicio a su primitivo dueño, hechos que, en sus apariencias, revisten por ahora caracteres de delito, debiéndose, por lo tanto, admitir la querrela en que se denunciaban, dándole la tramitación correspondiente, y no abiéndose ajustado en este criterio el tribunal *a quo*, ha incurrido en los errores de derecho invocados en el recurso.

Riña.—La intervención de un ter-

cero en una riña para auxiliar a uno de los contendientes, excluye el concepto jurídico de la defensa de un pariente o extraño, y le coloca en situación de coadyuvante más bien que en defensor de uno de éstos. (Sentencia Supremo, Sala segunda 2 Julio 1912. *Gaceta* idem idem).

Lesá Magestad.—No constituyen una verdadera injuria comprendida en el artículo 471 del Código penal, los siguientes versos:

«Fusilamientos a bordo,
catástrofes en el mar,
en Zaragoza tragedias,
crímenes en un penal,
el cólera en Puerto chico,
incendios en Quintanar,
barrenderos en la Cárcel,
huelgas que marchan muy mal,
agitación en Palencia,
nuestro Alcalde sin dejar
la Alcaldía, que es el colmo,
colmo de la terquedad;
asolamientos, desgracias,
emigraciones, la mar
con sus peces de colores,
todo cebándose está
sobre esta pobre Nación.
¡Ahora, que entre tanto mal,
tenemos gratas noticias
que nos pueden consolar,
pues según dice la prensa,
don Alfonso a gusto está
en Cowes regateando
con su *Tonino* que es ya
el balandro que más copa,
va en su interior a guardar.»

Sentencia 5 de Julio 1912.—*Gaceta* 4 Febrero de 1913.

* * *

Nocturnidad.—Para poder apreciarse la circunstancia agravante de noctur-

nidad, 15 del artículo 10 del Código penal, no es necesario que los culpables busquen la noche de intento para la ejecución del delito, sino que basta se aprovechen de ella para realizarlo más fácilmente o para procurar su impunidad. (Sentencia 5 id. id.—*Gaceta* id. id.)

* * *

Ir por lana...—El escrito dirigido por los recurrentes al Gobernador sobre la conducta del Juez municipal, no dice que se hiciera como denuncia, ni es de presumir tal propósito por la generalidad de los conceptos allí expresados, y antes bien el no hacer relación de hechos concretos y determinados, da al escrito los caracteres propios de esas imputaciones de vicios y faltas de moralidad que tienen por objeto la deshonor, descrédito o menosprecio de la persona a quien se atribuyen, debiendo por lo tanto reputarse como injurias a la autoridad del Juez municipal. (Sentencia 10 Julio 1912.—*Gaceta* de 19 de Febrero de 1913).

* * *

Falsedad.—El buscar y presentar en una Notaría a una persona desconocida haciéndola pasar por un soldado muerto para que otorgara a su favor un poder con el fin de cobrar, como cobró, los alcances que al muerto se le debían, determina el concepto jurídico de la falsedad que prevé el art. 315 del Código penal, en relación con el 314, número 2.º del propio Cuerpo legal. (S. 11 id. id., *Gaceta* id. id.).

* * *

Injurias; competencia.—Aunque en la comunicación dirigida al Director General de Guardia Civil, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, existiesen conceptos injuriosos para el Teniente, no sería aplicable al caso al número 4.º del Código de Justicia Militar en que apoya su competencia la Jurisdicción de Guerra, puesto que para su aplicación es indispensable que las ofensas sean proferidas en presencia de la entidad o persona ofendida. (Sentencia 26 Agosto 1912, *Gaceta*, 19 Febrero de 1913).



CRÓNICA

Censo electoral.—De conformidad al artículo 3.º del Real decreto de 21 Febrero de 1910, el día 15 de Abril los jefes provinciales de estadística, remitirán a las juntas municipales del censo electoral dos listas por cada sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el censo y otra de los que deban excluirse del mismo, que habrán

formado en vista de los datos remitidos por los alcaldes.

Dichas listas deberán exponerse al público en los sitios de costumbre el día 21 del ya citado mes de Abril, juntamente con las listas impresas del censo vigente formado últimamente. Permanecerán expuestas de sol a sol quince días, o sea, desde el 21 Abril

hasta el 5 de Mayo ambos inclusivos y durante ese plazo podrán formularse ante la junta municipal del censo, cuantas reclamaciones se entiendan procedentes sobre inclusiones o exclusiones en las listas últimamente formadas, así como sobre rectificación de los errores que existan en las listas del censo vigente.

Las reclamaciones habrán de presentarse en la secretaría de la junta municipal del censo, por ser la oficina correspondiente a dicho organismo, siendo hábiles todos los días para su presentación; debiendo el secretario dar recibo de las que se presenten, si así lo solicita el interesado.

Con las reclamaciones podrán presentarse los documentos justificativos de la reclamación formulada, como así bien reservar su presentación para presentarlos a la junta municipal en su sesión del día 6 de Mayo, pero no solicitar ni pretender otra prueba, ya que sería rechazada por la meritada junta en su día al resolver sobre las reclamaciones, conforme indica el artículo 5.º del R. D. de referencia.

Las reclamaciones podrán hacerlas a nombre del interesado cualquier otro vecino como disponía la anterior ley, como así también, aun sin alegar representación de otro cualquiera, puede reclamar no sólo por los derechos que al mismo afecten sino por lo que hace referencia a las demás personas incluidas en las listas o indebidamente dejadas de incluir.

* * *

Sindicatos agrícolas.—Según la ley de 28 Enero de 1906, se consideran sindicatos agrícolas, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan

legalmente para alguno o alguno de los fines siguientes: 1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento para el Sindicato. 2.º Adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario. 3.º Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo o de la ganadería. 4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos. 5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería o las industrias derivadas o auxiliares de ellas. 6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo. 7.º Creación o fomento de institutos o combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo o secundando Cajas, Bancos o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella. 8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio o retiro para inválidos y ancianos, aplicadas a la agricultura o la ganadería. 9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando o fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos. 10.º El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considerará también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Para la constitución de un Sindicato agrícola basta que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, o una Asociación agrícola legalmente constituida.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité Directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Se reconoce a los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código Civil; o sea que pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los

respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en primer lugar.

Los derechos de aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, o ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, a instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se tratare.

* * *

Juzgados Municipales: Servicios propios del mes de Abril.—Durante el mes de Abril deberá procederse a la formación de los estados trimestrales de fallecidos que, con arreglo al artículo 146 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, debe remitirse al Liquidador del impuesto; el de defunciones por viruela a tenor de lo ordenado en el artículo 26 del Real Decreto de 15 Enero de 1903; el de juicios de faltas dispuesto por Real Decreto de 25 Febrero de 1901, y el de juicios civiles que debe elevarse al Juez de primera instancia del partido con arreglo al R. D. de 1.º de Enero de 1887; así como los mensuales de juicios de faltas a que se refiere el artículo 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y el de nacimientos, matrimonios y defunciones que se ha de facilitar a los Alcaldes en la primera quincena, de conformidad a la R. O. de 20 Enero de 1901.



V A R I A

Distribución de agua bajo presión.— En los barrios suburbanos situados entre Chambers Street y Maiden Lane, de Nueva York, se ha ensayado un sistema de distribución de agua bajo presión, que permitirá tener un servicio permanente, empleando tan sólo dos minutos en restablecer el servicio, aun en caso de avería en la cañería principal.

Este sistema, llamado «duplex», comprende dos redes independientes de cañerías, denominadas una la red blanca, y otra la red verde, según el color de sus terminales de toma de agua. Estas redes se comunican en dos puntos en que se encuentran unas compuertas de gobierno eléctrico que se pueden maniobrar desde la estación de las bombas.

Si se produce una rotura en un punto de una de las redes, el mecánico lo advierte en seguida por la marcha de las máquinas que vigila y cierra inmediatamente las dos compuertas, lo que aísla por completo la red que permanece intacta.

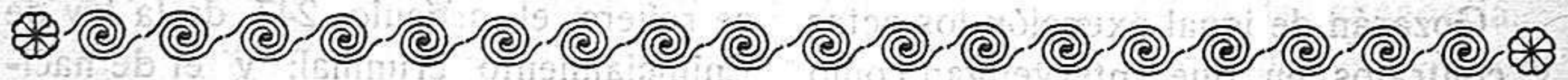
El reparto de las cañerías de cada red se ha previsto de manera de ase-

gurar un número suficiente de tomas de agua para poder combatir eficazmente un incendio que estallase en un punto cualquiera de la superficie que se ha de proteger.

El canal de Cuba.—Apenas terminado el Canal de Panamá, ya se está formando en Cuba una Sociedad patrocinada, naturalmente, por los Estados Unidos, para abrir un canal que atraviese la isla de Norte a Sur, evitando así el Paso de los Vientos, con gran ventaja en tiempo y en seguridad para la navegación.

Esta Sociedad se propone aprovechar todo el personal y material del Canal de Panamá, una vez terminado éste y acabar el de Cuba, en un plazo máximo de diez años.

Construidos estos canales, cambiará el sentido de las grandes rutas marítimas, que se dirigirán por ellos, acortando en algunos miles de kilómetros las comunicaciones con el mundo australiano.



CONSULTORIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

Consultas evacuadas durante la última quincena.—J. E. Barbadanes.—P. S. Salteras.—L. G. Viña.—N. Ll. Crespiá.—S. R. Mayals.—J. E. Figueras.—L. S. Barcelona.—J. de C. Barcelona.—P. M. Puigcerdá.